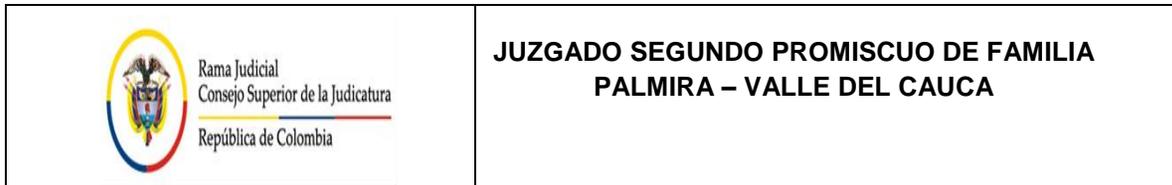


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 23 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736

Palmira, Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Luz Divia Espinosa Ramírez, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se debe acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto de los herederos determinados Andrés Felipe y Yeison Fernando González Espinosa.

3.- No se allego el registro civil de nacimiento de la parte actora con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

4.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión.

5.- Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

6.- No se establecen las circunstancias de modo en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

7.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, advertido que ante la ausencia de la respectiva evidencia, las direcciones electrónicas registradas respecto de los demandados no se tendrá en cuenta.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que una copia del escrito de subsanación se deberá remitir a la parte demandada, debiéndolo acreditar la respectiva certificación de entrega, toda vez que de admitirse la demanda la notificación personal solo se limitará al envío de la copia del auto admisorio.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer personería jurídica hasta tanto se subsane el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24 de diciembre del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4d3b432971b7cea97883d1594be3ed2245bbd5f92d19a3d0e55e0e00545cd2**

Documento generado en 23/12/2021 01:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>